



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: AP. 11001333102220070064000
Accionante: GABRIEL VANEGAS TORRES
Accionada: ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y O.
Controversia: DERECHO A UN AMBIENTE SANO y OTROS.

Atendiendo el memorial presentado por el doctor RICHARD ALBERTO SANTAMARÍA SANABRIA, apoderado judicial de la EAAB -ESP- (fl. 256), se requiere a LUIS RANGEL, Gerente de ACUALCOS ESP, para que allegue de manera íntegra, los anexos que aduce entregar junto con el memorial del 24 de agosto de 2018 (fls. 250 y 251). Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 10 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA



Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.P. 25000231500020060034701
Demandante: YIMI FREDY MONROY MARTÍNEZ
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Controversia: CONSTRUCCIÓN RED DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
BARRIO SAN VICENTE-LOCALIDAD CUARTA DE SAN CRISTÓBAL

Atendiendo a la aclaración solicitada presentada por el apoderado judicial de la Empresa de Acueducto de Bogotá, a folios 269-270, en la que indica:

"Se sirva aclarar el auto del 24 de abril de 2018 indicando de qué forma los propietarios y/o poseedores del predio ubicado en la carrera 10 entre calles 32 F sur y 32 B sur devolverán los valores de los costos económicos en los que se incurra para solucionar la problemática ambiental mediante el diseño, la construcción y puesta en funcionamiento de las redes de alcantarillado, en el contexto donde hasta el momento no existe antecedente alguno de esta naturaleza en el marco del cumplimiento de las funciones de la EAAB ESP".

Ahora bien, en cuanto a la providencia del 24 de abril de 2018, que moduló en la sentencia dentro de la presente acción popular, se advierte que:

"El representante legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB-ESP.-, que una vez alcance firmeza esta decisión, en el término de la siguiente vigencia fiscal, con el fin de superar los impases que enervan hasta ahora la efectiva protección de los derechos colectivos amparados a un ambiente sano, a la salud y demás derechos de la comunidad afectada, se proceda a definir los respectivos diseños y luego con cargo a su presupuesto realice las pertinentes contrataciones para la construcción y puesta en funcionamiento de las obras que sean suficientes y necesarias en el lote ubicado en la carrera 10 entre calles 32 F sur y 32 B sur, de la ciudad de Bogotá; y de esta manera se entienda que se obtiene el cumplimiento de los fallos judiciales en cuestión, y en consecuencia, quedará superada la respectiva problemática ambiental; cumplida la anterior modulación de la sentencia, la mencionada Empresa de Acueducto, queda facultada para iniciar las acciones administrativas y/o judiciales que considere apropiadas y convenientes para repetir u obtener de los actuales propietarios y/o poseedores de los predios en cuestión, de los causahabientes de los señores NOÉ ALBERTO ORJUELA CASTILLO y ABDÓN CENEN MORA CASTAÑEDA y de la señora NELLY ROSERO QUIÑONES, los costos económicos o las erogaciones, en la proporción que legalmente corresponda, como gastos que se hayan ejecutado para la construcción de las redes de alcantarillado secundarias en el bien inmueble-lote ubicado en la dirección ya indicada, con matrícula inmobiliaria No. 50S-40125439, de conformidad con la dicho en la parte motiva de esta providencia".

Para este Despacho no procede la aclaración solicitada en consideración a que la misma goza de la suficiente precisión para que la entidad accionada en cumplimiento a la sentencia dictada dentro de la acción popular, como se observa, la modulación indica: "superada la respectiva problemática ambiental; cumplida la anterior modulación de la sentencia, la mencionada Empresa de Acueducto, queda facultada para iniciar las acciones administrativas y/o judiciales que considere apropiadas y convenientes para repetir u obtener de los actuales propietarios y/o poseedores de los predios en cuestión, de los causahabientes de los señores NOÉ ALBERTO ORJUELA CASTILLO y ABDÓN CENEN MORA CASTAÑEDA y de la señora NELLY ROSERO QUIÑONES, los costos económicos o las erogaciones, en la proporción que legalmente corresponda, como gastos que se hayan ejecutado para la construcción de las redes de alcantarillado secundarias en el bien inmueble-lote ubicado en la dirección ya indicada, con matrícula inmobiliaria No. 50S-40125439, de conformidad con la dicho en la parte motiva de esta providencia".

Así mismo, es pertinente indicar que el Despacho no está obligado a señalar que clase de actuación administrativa o judicial debe despachar la entidad accionada a fin de dar cumplimiento a la orden impuesta, toda vez que tiene una Oficina Jurídica la cual tendrá que brindar la asesoría suficiente para determinar la vía administrativa o judicial para dar cumplimiento a las ordenes aquí tomadas y para recuperar el patrimonio invertido en la obra a desarrollar.

Así las cosas, por las consideraciones antes planteadas, no se accede a la aclaración de la sentencia de modulación proferida el 24 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-

RESUELVE

PRIMERO: NO ACLARAR la sentencia de modulación proferida el 24 de abril de 2018, atendiendo las razones expuestas en este provido.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, por secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en la providencia cuya inobservancia se mantiene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUI OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación electrónica notifico a las partes la providencia anterior
hoy 10 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 am.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRETA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 1100133350222010046200
Demandante: JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia del 22 de agosto de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandada sustentó el recurso de apelación el 31 de agosto de 2018 (fls. 256-262), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el 212 de Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho dispone:

1. FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: germancontrerashernandez10@yahoo.com y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

2. RECONOCER personería adjetiva para actuar a **ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL** identificada con cédula de ciudadanía No 1.018.406.144 y con tarjeta profesional No 192.088 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, para los fines del poder conferido visible a folios 260-262.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIO ROBERTO WALTER HERNÁN FORERO LÓPEZ
JUEZ 22 AL-HOC

Elaboro: DCS

ysanchez@deaj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en sistema electrónico se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **10 DE OCTUBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

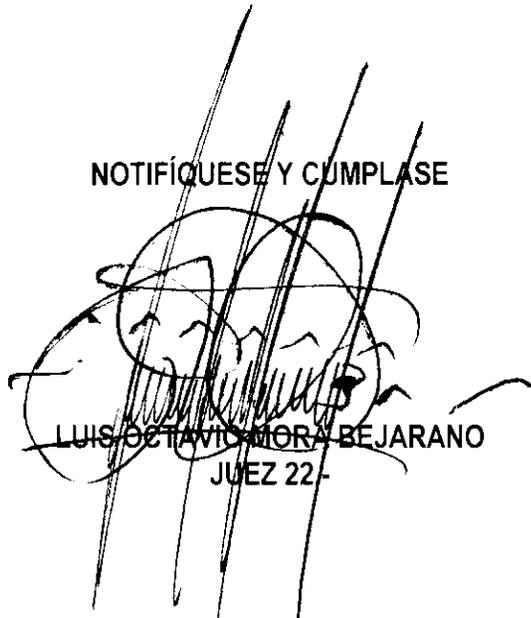
Proceso: A.T. 11001333502220180007100
Accionante: MARÍA BELARMINA ARANGO DE GALEANO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 31 de mayo de 2018, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a la partes la providencia anterior, hoy **10 DE OCTUBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.

Elaboro: C.C.O


 SECRETARIO



JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELEFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: A.T. 11001333502220180014600
Accionante: MARTHA CECILIA PASTRANA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constat : que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 13 de julio de 2018, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificar a partes la providencia anterior, hoy **10 DE OCTUBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboro (C):



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: A.T. 11001333502220180015900
Accionante: HECTOR DARÍO YEPES ORTEGA
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL
Controversia: DERECHO A LA DIGNIDAD Y OTROS

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 13 de julio de 2018, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMIN. STRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificar a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE OCTUBRE DE 2018**, a las 8.00 a.m.

[Handwritten signature]
SECRETARIA

Elaboró: D.C.D

plopez@sanidad.mil.co
sanidad@armada.mil.co
10/10/2018



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: A.T. 11001333502220180008100
Accionante: BLANCA LILIA DELGADO PEÑA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-
Controversia: DERECHO AL TRABAJO Y OTROS

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F que en decisión del 11 de mayo de 2018 REVOCÓ nuestra sentencia y de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 13 de julio de 2018, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificar a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE OCTUBRE DE 2018**, a las 8.00 a.m

SECRETARÍA

Elaboro ()



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

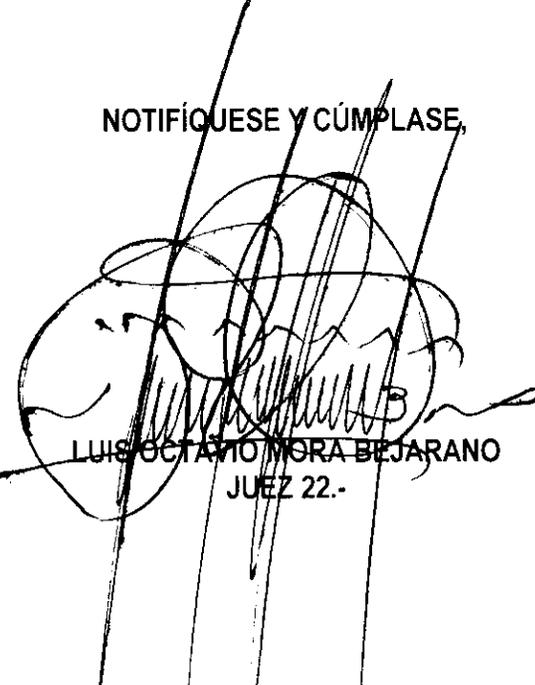
Proceso: A.T. 11001333502220180015400
Demandante: PRIMITIVO MORENO GONZÁLEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 13 de julio de 2018, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que TUTELÓ el derecho fundamental reclamado.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 10 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220180017600
Demandante: ARMANDO ENRIQUE POLO CHACIN
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 13 de julio de 2018, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que TUTELÓ el derecho fundamental reclamado.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 10 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 110013335022201800011400
Demandante: FANNY YANETH CARRILLO PALOMINO
Demandado: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIENDA
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy: 10 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 am
SECRETARÍA

ELABORÓ: JET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220180011600
Demandante: LUIS ALFONSO ROBALLO SUESCUN
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN y OTROS

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 13 de julio de 2018, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE OCTUBRE DE 2018**, a las 8.00 a.m.
SECRETARÍA

UATU
[Handwritten notes]



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220180012600
Demandante: TARCISO SÁNCHEZ VILLAMIL
Demandado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 13 de julio de 2018, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220180006900
Demandante: EDWIN DOMÍNGUEZ BERNAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y OTROS

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 27 de junio de 2018, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA REJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: D.E.S

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE OCTUBRE DE 2018, a las 6:00 a.m.
SECRETARÍA *[Handwritten signature]*

*Indepes y
ml - los es mones a no m...*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

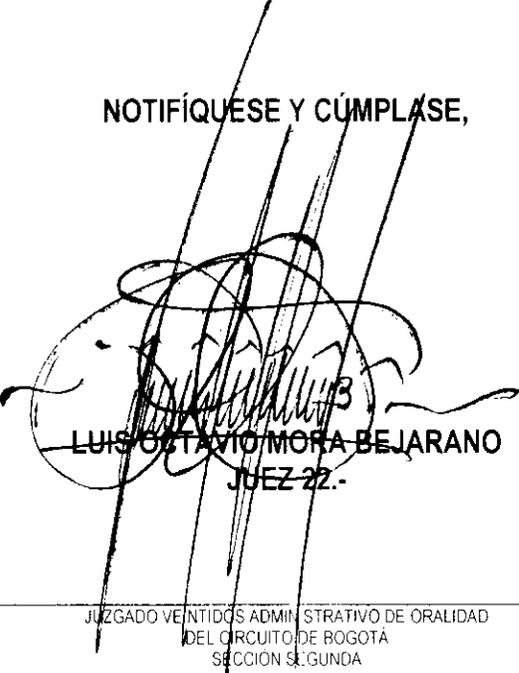
PROCESO: A.T. 11001333502220180016400
ACCIONANTE: ENOR CORREA LÓPEZ
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-y
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y DIRECCIÓN
GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.
CONTROVERSIA: DERECHO A LA SALUD y OTROS

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 13 de julio de 2018, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE OCTUBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA

Handwritten notes at the bottom of the page, including the date "10 de octubre de 2018" and other illegible markings.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220180011500
Demandante: LEISON CORTES SALAZAR
Demandado: OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
Controversia: DEBIDO PROCESO

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 27 de junio de 2018, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que TUTELÓ el derecho fundamental reclamado.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 10 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.
SECRETARÍA

2018-10-10 @ 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

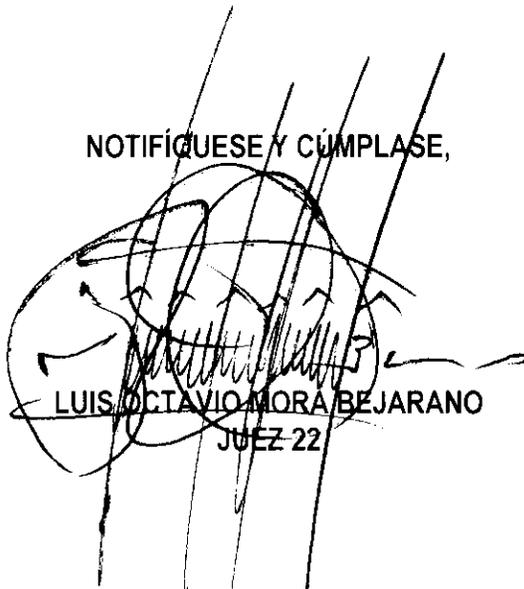
Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150088600
Demandante: HÉCTOR SÁNCHEZ NOVAL
Demandado: UNIDAD MIGRACIÓN COLOMBIA
Controversia: HORAS EXTRAS, RECARGOS Y COMPENSATORIOS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 03 DE MAYO DE 2018, mediante el cual MODIFICA la sentencia de primera instancia que accede parcialmente a las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora. si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificar a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA

Elaboro C.C.D

a.p.acesores@hotmail.com
Unidad Migración Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220130058000
 Demandante: CARLOS ARTURO LOAIZA GRANDA
 Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
 Controversia: INCREMENTO DEL 20%, SUBSIDIO FAMILIAR Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 14 de septiembre de 2017, mediante el cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia del 5 de octubre de 2015.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.</p> <p><i>[Handwritten signature]</i> SECRETARÍA</p>
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170019900
Demandante: ALEJANDRINO GUERRERO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: REAJUSTE 20% Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 05 DE JULIO DE 2018, mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que accede las pretensiones.

Igualmente, condena en costas en la instancia, fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente equivalente a SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242).

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, COMUNÍQUESE la decisión, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO, notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

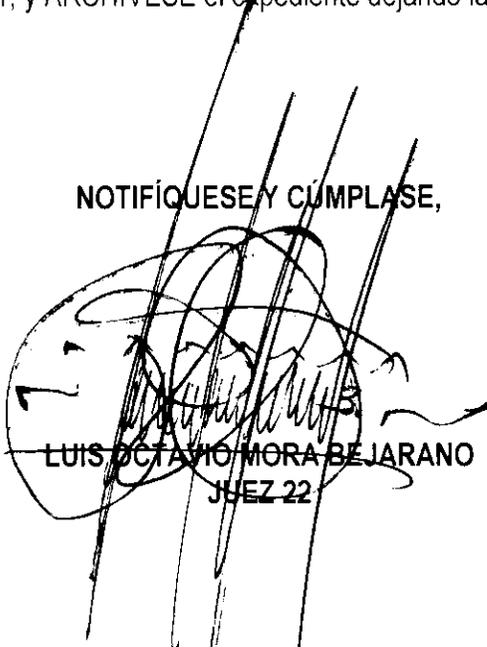
Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220160021400
Demandante: MARY ALVA ISAZA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 18 DE JULIO DE 2018, mediante el cual CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia que accede las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifique a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


 SECRETARÍA

Elaboro: CCO



291

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220140035400
Demandante: ISABEL TRIVIÑO BELTRÁN
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y OTROS
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 29 de agosto de 2018, mediante el cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia del 14 de marzo de 2017.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE OCTUBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARÍA

Fidupensora
finanzas
mofmoreno@fidepensa.com

- mariaelva@fidepensa.com
dora@fidepensa.com
dora@fidepensa.com



JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

16A

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

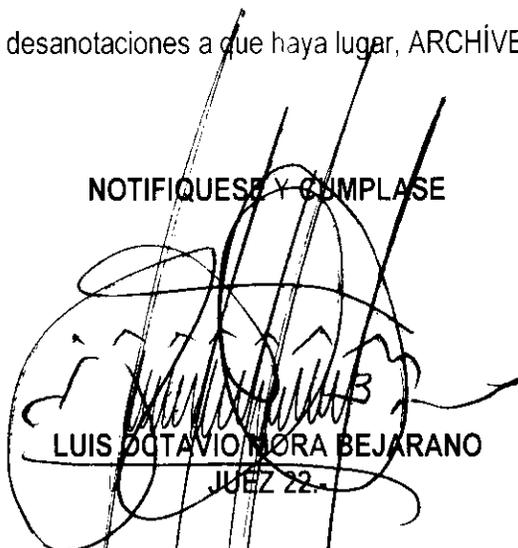
Proceso: N.R.D. 11001333502220160014500
Demandante: BEATRIZ DELGADO DE REYES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN POR FACTORES

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendarado el CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual el H. Consejo de Estado, ordenó dejar sin efectos la sentencia proferida en el año de 2016 y en su defecto ordenó emitir nueva sentencia de segunda instancia de acuerdo a las disposiciones expuestas por esa Corporación, así las cosas, se da cumplimiento al fallo de tutela del 31 de julio de 2018, proferida por Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo-Sección Primera y a su vez modifica los ordinales quinto y sexto de la sentencia del 8 de noviembre de 2016 emitida por este Despacho.

Igualmente se ordena entregar los remanentes a la parte actora por el valor \$ 17.000, de acuerdo a la liquidación realizada a folio 160.

Por Secretaría y previas las desanotaciones a que haya lugar, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **10 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

ELABORO CFT

colpensiones

atencionesjudiciales@jambezusabogados.com



JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 11001333502220180013200
Accionante: MATEO ARAUJO RAYO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 17 de septiembre de 2018, mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2018.

En consecuencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se comunicó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE OCTUBRE DE 2018**, a las 8:07 p.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

[Handwritten signature]
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150031600
Demandante: JOSÉ PEDRO GÓMEZ MORENO
Demandado: NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN-
Controversia: RECARGO NOCTURNOS, DOMINGALES FESTIVO Y COMPENSATORIOS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 31 de julio de 2018, mediante el cual REVOCAR la sentencia de primera instancia del 23 de marzo de 2017.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado LIQUÍDENSE las demás costas, ENTREGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 2.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 p.m., en conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
[Handwritten signature]
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELEFONO 5553939 EXT 1022

83

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 110013335022201800014000
Demandante: JUAN MANUEL JIMENEZ ZAPATA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Controversia: REAJUSTE SUBSIDIO FAMILIAR

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 24 DE ABRIL DE 2018 (fls. 36-37), mediante el cual se dispuso notificar personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda misma que fue contestada dentro del término, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a el doctor JEFFERSON PUENTES TORRES, identificado con el número de cédula 1.023.439.756 y titular de la T.P. No. 260.211 del C.S.J., como apoderado de la entidad, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 53.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

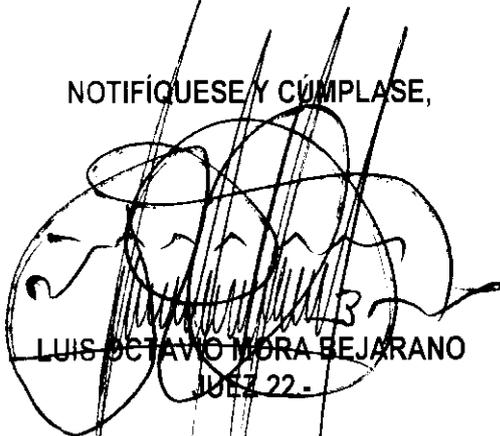
“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

alvarojueda@arcabogados.com.co ✓
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ✓
jpuentes@cremil.gov.co ✓

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en EL LIBRO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy: 10 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180014700
Demandante: JAIME MORA RODRIGUEZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA COLOMBIANA
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 24 DE ABRIL DE 2018 (fls. 62-63), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA COLOMBIANA, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda misma que fue contestada dentro del término, siendo del caso **RECONOCER** personería adjectiva a la Doctora **NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ**, identificada con el número de cédula 63.321.380 titular de la T.P. No. 602.528 del C.S.J., como apoderada del Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 87.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

jimmymoras@hotmail.com ✓
luisarlosreyes11@gmail.com ✓
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ✓
norma.silva@mindefensa.gov.co ✓

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZG. VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en LÍNEA ELECTRÓNICA se notificó a las partes la providencia anterior. hoy: 10 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

ELABORÓ CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220120037200
Demandante: Andrés Barrios González
Demandado: Fiduciaria la Previsora S.A. y Otro..
Controversia: Contrato Realidad

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 6 de febrero de 2018 (fl. 230), en el que se dispuso notificar personalmente a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. PAP del extinto DAS, y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.. Posteriormente, mediante auto del 16 de mayo de 2018 se ordenó adicionar como extremo pasivo UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la accionada la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. PAP del extinto DAS, contestó la demanda dentro del término concedido (fls. 277 a 288). Igualmente, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN contestó la demanda dentro del término legal (fls.289-294).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

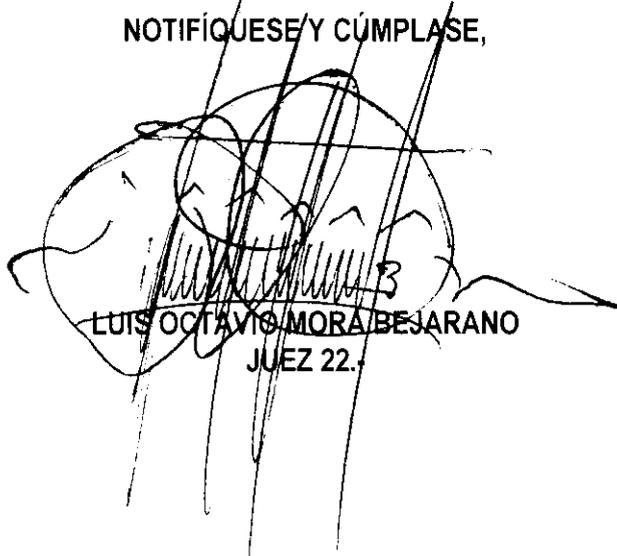
➤ **MIÉRCOLES, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: correoprevedaclaudia@gmail.com, notjudicial@fiduiprevisora.com.co, mqsandy@hotmail.com, notificacionesjudiciales@unp@unp.gov.co y notjudiciales@unp.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **10 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



191

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160044300
Demandante: HERNANDO QUICENO MONTOYA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Este Despacho procede a **Reprogramar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A. por cuanto el apoderado judicial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el Doctor Jorge Alirio Anzola García solicita aplazamiento por cuanto tiene programada audiencia en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 29 de noviembre de los corrientes, así las cosas se fija audiencia para el día:

➤ **LUNES, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

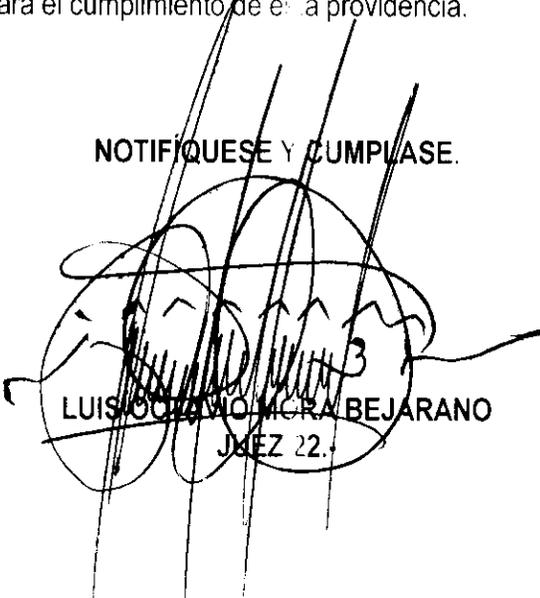
"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

abog.seguridadsocial@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jorge.a61@hotmail.com

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

<p>JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p>
<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.</p>
 SECRETARÍA

ELABORO CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180009500
Demandante: MARÍA IMELDA MANCERA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 24 de abril de 2018 (fls. 100 y 101), en el que se dispuso notificar personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda la entidad demandada, ejerció su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva a los doctores José Octavio Zuluaga Rodríguez identificado con cédula No. 79.266.852 y tarjeta profesional 98.660 del C. S. de la J. y Holman David Ayala Angulo identificado con cédula No. 1.023.873.776 y tarjeta profesional 213.944 del C. S. de la J., en calidad de apoderados judiciales de Colpensiones, conforme los poderes visibles a folios 113 y 114.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

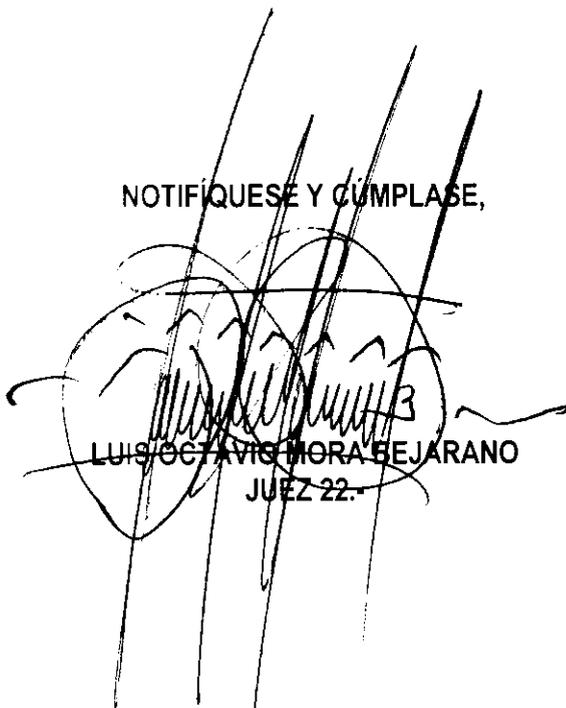
Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:

notificacionjudicial@orlandohurtado.com,
hayala.conciliatus@gmail.com.

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el SISTEMA ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 10 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150012300
Demandante: RAMÓN GUTIÉRREZ FARELO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –, BOGOTÁ D.C. -
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- y FIDUPREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 24 de mayo de 2018, mediante el cual se CONFIRMO la providencia del 6 de octubre de 2017, que declaró probada la excepción de cosa juzgada.

Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para continuar con la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: asesorlegalgandy@hotmail.com, rinconalarconabogados@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificaciones@alcaldiabogota.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MCRA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE OCTUBRE DE 2018**, a las 8:00 p.m., en conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
[Handwritten signature]



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRETERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180010800
Demandante: GABRIEL FRANCISCO GONZÁLEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la sentencia condenatoria del 17 de septiembre de 2018, se verifica que allegó la sustentación correspondiente el 28 de septiembre de 2018 (fls. 49-53).

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el efecto se señala el día:

- VIERNES, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE (2:45 P.M.)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: contacto@abogadosomm.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE.

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MCRA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORÓ CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se comunicó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:54 p.m. en conformidad con el artículo 201 del CPACA

[Handwritten signature]



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180005100
Demandante: LIBIA MERCEDES ORJUELA GAMBA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra de la sentencia condenatoria del 13 de septiembre de 2018, se verifica que allegó la sustentación correspondiente el 24 de septiembre de 2018 (fls. 64-67).

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y gerencia@aintegrales.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORÓ CCO

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p>
<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se comunicó a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:27 p.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA</p>
<p>SE 8</p>



JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRETA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180006500
Demandante: ALCIRA RUÍZ TIRADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 13 de septiembre de 2018, se verifica que la parte actora sustentó la alzada en la audiencia inicial y la parte demandada no allegó la sustentación correspondiente.

Así las cosas, el Despacho dispone **declarar desierto** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y se procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. con el fin de decidir la concesión del recurso de apelación de la parte actora, para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS TRES Y QUINCE DE LA TARDE (3:15 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORADO POR

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE OCTUBRE DE 2018** a las 11:00 AM, en conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SELECCIÓN



JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170033700
Demandante: LUZ MARINA MURALLAS FLÓREZ
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
-DPS- y LUZ DARY CARRILLO DUEÑAS
Controversia: REINTEGRO – PREPENSIONADA

En atención al informe secretarial precedente, se procede a **reprogramar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: jarabitar@hotmail.com, notificaciones.juridica@dps.gov.co y jorgel.garcia@prospersidadsocial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO de conformidad con las partes la providencia anterior, hoy 10 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553 439 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180019100
Demandante: LIGIA CLAVIJO SOLÓRZANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG-
Controversia: REINTEGRO DE APORTES A SALUD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 22 de mayo de 2018¹, en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.F.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor ANDRÉS LEÓN ALBARRACÍN identificado con cédula de ciudadanía No 74.186.521 y con tarjeta profesional No 181.567 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³. Igualmente se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No 52.967.961 y con tarjeta profesional No 243.823 del C. S. de la J. como apoderada principal de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial⁴.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

LUNES, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: abogadosmagisterionotif@yahoo.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

4. **OFICIAR** a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, con el fin de que aporte el expediente administrativo y los antecedentes administrativos de los actos demandados de la demandante LIGIA CLAVIJO SOLÓRZANO identificada con cédula de ciudadanía No 20.482.295, documentos que deberán aportar en un término de quince (15) días, contados a partir de la radicación del citado oficio en la entidad.
5. **OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de que aporte certificación de los pagos y descuentos realizados a LIGIA CLAVIJO SOLÓRZANO identificada con cédula de ciudadanía No 20.482.295, por concepto de pensión vitalicia de jubilación, documentos que deberán aportar en un término de quince (15) días, contados a partir de la radicación del citado oficio en la entidad.

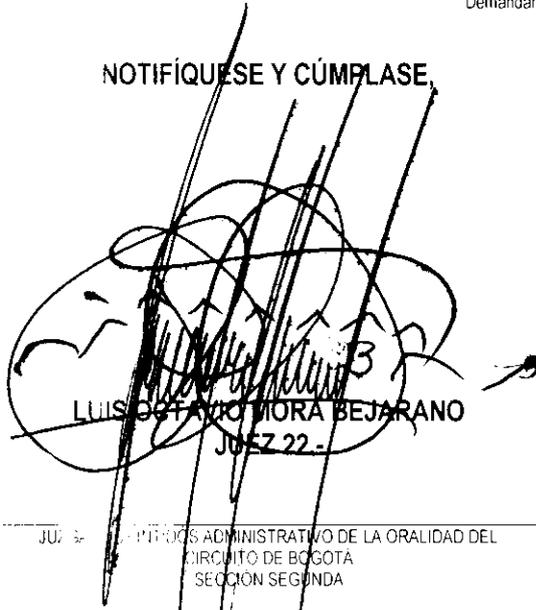
¹ Folios 19-20

² Folios 29-42

³ Folio 31

⁴ Folios 29, 32, 33.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22 -

Elaboró: DCS

JUEZ ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación electrónica en el sistema de NOTIFICACIONES ELECTRONICAS se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **10 DE OCTUBRE** DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180014800
Demandante: GLADYS MARÍA PUPO DE SALAZAR
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE SUSTITUCIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO CON IPC

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 2 de mayo de 2018¹, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora ANGIE TATIANA LINARES DUARTE identificada con cédula de ciudadanía No 1.026.290.425 y portador de la tarjeta profesional No 273.830 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A. y para el efecto se señala el día:

➤ LUNES, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 P.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: jcabogadosasociados@gmail.com, notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, alinares@cremil.gov.co.

4. **REQUIERE** al apoderado de la parte demandada, con el fin de que aporte certificación donde conste los pagos realizados a la demandante y al causante S.F.® del Ejército LUCIANO SALAZAR por concepto de asignación de retiro, documento que deberá aportar en un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MCRA BEJARANO
JUEZ 22.

¹ Folios 30-31.
² Folios 40-44
³ Folios 45-53.

Elaboró: DCS

<p>JUZGADO ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el SISTEMA ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy 10 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

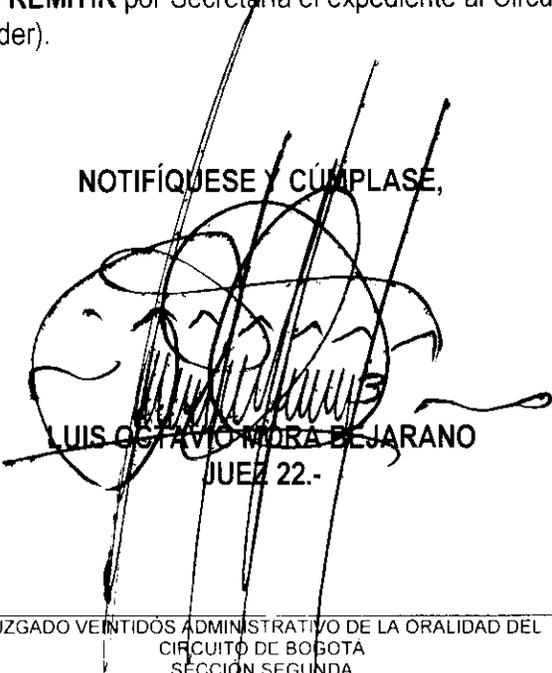
Bogotá, D.C. nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180027600
Demandante: DAVERY ÁLVAREZ BETANCOURT
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Revisado el expediente se constató que la unidad donde prestó servicios el causante Víctor Emilio Sepúlveda Pavon quien se identificó con la cédula No. 4.368.770, fue en la Penitenciaría Nacional de Cúcuta – Norte Santander, conforme al certificación laboral expedida el 14 de septiembre de 2018 (fl. 68).

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta (Norte de Santander).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA DEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCION SEGUNDA
CARRERA 57 N. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180027300
Demandante: GREICY MARÍA BLANQUICET MARRUGO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-
Controversia: SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO

Revisado el expediente se constató que la unidad donde presta servicios el causante Mayor de la Armada Nacional RAMON BLANQUICET ZAMBRANO quien se identificaba con cédula de ciudadanía No 4.025.950, fue en la Base Naval ARC Bolívar, que se encuentra ubicada en Cartagena (Bolívar), conforme a la certificación expedida el 19 de septiembre de 2018¹, suscrita por el Teniente Coronel NELSON ENRIQUE CHACÓN MORALES, en calidad de Coordinador Grupo Activo

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 de artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Cartagena (Bolívar).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a los interesados la providencia anterior, hoy 10 DE OCTUBRE DE 2018 , a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.	
<i>[Handwritten signature]</i>	
SECRETARÍA	

¹ Folio 105

Sin COPIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180040000
Demandante: MAHAMED RODRÍGUEZ GUEVARA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: COBRO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL y
SANCIÓN POR PAGO INCOMPLETO DE APORTES A PENSIÓN

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se dispone decidir si avoca el conocimiento de la medida de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MAHAMED RODRÍGUEZ GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía No 7.699.198, mediante la que pretende: “*Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDC 186 proferida el día 09 de mayo de 2018 por la Dirección de Parafiscales de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, mediante la cual resuelve un recurso de Reconsideración y se confirma que el señor MOHAMED RODRÍGUEZ GUEVARA deberá pagar la liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social por los periodos comprendidos entre enero a diciembre de 2014 por la suma de (\$49.430.400), sanción por inexactitud en cuantía de (\$29.658.240) y sanción por omisión por valor de (\$56.364.000), para un total de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$135.452.240) y la nulidad del Auto ADC No. 253 del 23 de agosto de 2018, proferido por la Dirección de Servicios Integrados de Atención - Unidad y Pensiones de Parafiscales - UGPP, por medio del cual se corrige un error formal en la Resolución No. RDC 186 del 09 de mayo de 2018, y en consecuencia se declare la nulidad de la liquidación oficial según resolución No RD0-2017-02349 de 21 de julio 2017, por medio de la cual la subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, la decisión que fue recurrida.*”.

Y como restablecimiento del derecho, solicitó: “*Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, el no cobro equivalente a la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$135.452.240) y reconozca los COSTOS Y GASTOS, toda vez, que están tomando mal el ingreso base de cotización, en razón a que el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 “Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018”.*”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, organizó la jurisdicción de lo contencioso administrativo por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 471 de 1998, en concordancia con el artículo 18

del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, “Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, dispone:

“ARTICULO 18: Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...) SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral (...).

(...) SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.”.

Conforme a lo anterior, es claro que a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá solo le corresponde conocer de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Así las cosas, examinada las pretensiones y la situación fáctica, se advierte que el *sub lite* versa sobre la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- determinó que MAHAMED RODRÍGUEZ GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía No 7.699.198 adeuda al Sistema General de Seguridad Social la suma de \$135.452.240 M/CTE por concepto pago incompleto de aportes para los subsistemas de salud, pensión y fondo de solidaridad pensional, circunstancia que está lejos de ocuparse de temas de contenido laboral que pertenezcan a esta sección, en consideración a que no existe ninguna actuación administrativa que reconociera o debiere reconocer derechos laborales o de seguridad social a la parte demandante; en consecuencia, este juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto.

De esta forma, tratándose de un tema en el que se discute contenidos relacionados con las contribuciones como los son los aportes de parafiscales de la protección social, entendidos estos como aquellos destinados a la financiación del funcionamiento y las prestaciones derivadas de la protección social, ya sea que estén a cargo de los empleadores, de los trabajadores o de ambos. Estas incluyen las contribuciones de Salud, Pensión, Riesgos Profesionales, Cajas de Compensación, SENA e ICBF, es claro que los competentes para conocer de la presente acción son los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta del Circuito de Bogotá, por cuanto a estos les ha sido asignada dicha competencia.

En consecuencia, siendo competente la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá, D.C., conforme lo dicho en precedencia, se ordenará la remisión de las diligencias a dichos juzgados para lo de su cargo.

En caso de no resultar acogidos estos argumentos por el Juez que conozca del presente proceso, desde ahora planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4 del artículo 123 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

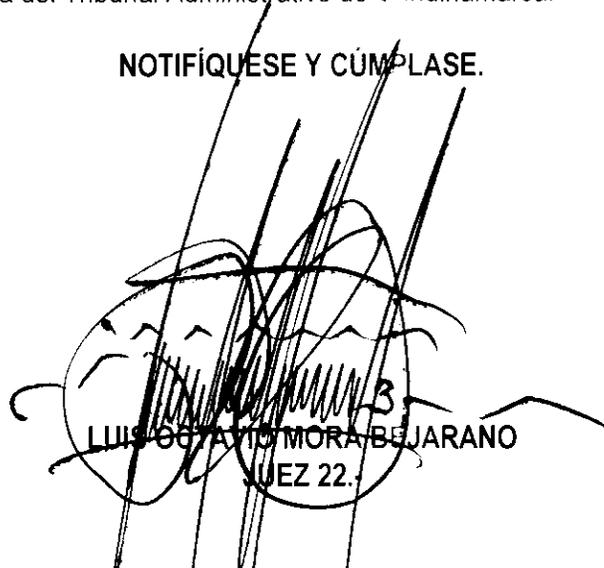
RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, **REMITIR** por Secretaría del Juzgado las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta -Reparto-, para lo de su cargo.

Tercero: En el evento que el Juez a quien le sea asignado el presente caso no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ESTEBAN MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.</p> <p> SECRETARÍA</p>
--



223

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180001300
Demandante: MARISOL PERILLA GÓMEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
Controversia: PAGO DE DAÑOS MORALES Y PROFESIONALES

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual remite por competencia a los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá.

En tal sentido el Despacho realizará las siguientes precisiones:

1.-) El 13 de febrero de 2018¹, por medio de la cual se inadmitió la demanda solicitando que se subsane lo siguiente: "(i) Deberá indicar la razón por la cual no se atacó el acto administrativo que EJECUTÓ la sanción disciplinaria impuesta por la Personería de Bogotá, si dicho acto administrativo fue el que destituyó a la aquí demandante, (ii) Deberá allegar el acto administrativo que EJECUTÓ la sanción, con su respectivo acto de notificación así mismo, el acto de notificación de segunda instancia y (iii) Finalmente, deberá ajustar las pretensiones, poder y el concepto de violación de la presente demanda, de acuerdo a lo antes mencionado".

2.-) Mediante memorial del 28 de febrero del año en curso², el apoderado judicial de la parte actora allega subsanación en término indicando que el acto que materializó la destitución, se ejecutó a través de la sanción disciplinaria resolución 0992 del 18 de noviembre de 2016, expedido por la Personería de Bogotá, por ende no existe dos actos de sanción de ejecución, por cuanto la ejecución se realizó por medio del acto administrativo antes mencionado, en tal razón no puede aportar la resolución de ejecución solicitada y efectuar los ajustes pertinentes solicitados en la inadmisión de la demanda.

3.) De acuerdo a la subsanación aportada este juzgado mediante auto que data del 13 de marzo de 2018³, ordenó medio de prueba relevante para las resultas de éste proceso, por tanto requirió lo siguiente: "(i) OFICIAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ para que informe y allegue el acto que ejecutó la sanción de los fallos de primera 15964-2015 del 14 de enero de 2016 y segunda instancia 0992 del 18 de noviembre de 2016 de la señora Marisol Perilla Gómez, identificada con el número de cedula 52.911.738, en que se impuso la sanción disciplinaria consistente en destitución e inhabilitación general para el ejercicio del cargo por 12 años, así mismo, certificar la fecha en que tomó firmeza el acto de ejecución y (ii) De igual manera, se ordena OFICIAR a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, para que certifique fecha en que tomó firmeza el fallo de segunda instancia 0992 del 18 de noviembre de 2016 de la señora Marisol Perilla Gómez, identificada con el número de cedula 52.911.738, en que se impuso la sanción disciplinaria consistente en destitución e inhabilitación general para el ejercicio de cargo por 12 años".

4.) El 5 de abril de los corrientes, la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Gobierno allega al plenario los siguientes documentos: (i) Resolución 012 del 8 de marzo de 2017 en que hace efectiva una sanción impuesta a la aquí demandante consistente en la destitución e inhabilitación general por el término de 12 años⁴, (ii) certificación por parte de la Subdirección de Servicios Administrativos de la

¹ Folio 178

² Folios 179-180

³ Folio 182

⁴ Folios 188-189 y 192-193

Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá en la que allegan constancia ejecutoria del 11 de marzo de 2017 del acto administrativo 012 del 8 de marzo de 2017⁵, (iii) a su vez arrima resolución 037 del 7 de julio de 2017 en la que hace efectiva una sanción disciplinaria consistente en la suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un mes⁶, (iv) certificación por parte de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá en la que allegan constancia ejecutoria del 12 de julio de 2017 del acto administrativo 037 del 7 de julio de 2017⁷, (iv) resolución 067 del 15 de diciembre de 2017 (cumplimiento auto 0622 del 31 de mayo de 2017, a través del cual el Personero Delegado para Asuntos Disciplinarios III, negó la concesión del recurso de apelación) en consecuencia hace efectiva una sanción impuesta a la aquí demandante consistente en la destitución e inhabilidad general por el término de 12 años⁸, (v) certificación por parte de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá en la que allegan constancia ejecutoria del 22 de diciembre de 2017, del acto administrativo 067 del 15 de diciembre de 2017⁹ y (vi) finalmente allega la Personería de Bogotá mediante oficio del 16 de abril del año en curso en la que indica que el fallo de segunda instancia No. 0992 del 18 de noviembre de 2016 dentro del expediente ER15964/15 quedó ejecutoriado el 12 de diciembre de 2016¹⁰.

5.) Posteriormente, mediante auto del 22 de mayo de los corrientes este Despacho ordenó incorporar otros medios de prueba tales como: "(i) OFICIAR a la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, para que se adose certificación de los tiempos de servicio y cargos cumplidos por la señora Marisol Perilla Gómez, identificada con el número de cedula 52.911.738, y en el evento que haya sido retirada del servicio se identifique el acto por el cual se dispuso el retiro, adjuntándose copia del mismo, con mención de la causa o motivo del retiro, (ii) Se debe adjuntar certificación en la que se indique si el retiro del servicio de la demandante se produjo por aceptación de renuncia al cargo, y en caso se debe allegar copia completa legible de la carta de renuncia, con mención de la fecha y hora de la radicación, y adicionalmente se deberá adjuntar copia del acto administrativo que se haya pronunciado aceptándose dicha dimisión."

6.) Finalmente, a través de auto mediante auto del 17 de julio de 2018, se reitera la anterior orden y a su turno la Secretaria Distrital de Gobierno adosa certificación del tiempo laborado por la aquí demandante,¹¹ renuncia irrevocable al cargo de libre nombramiento y remoción de la señora Marisol Perilla con fecha adiada del 1 de diciembre de 2015,¹² reiteración de la referida renuncia del 21 de diciembre de 2015¹³ y el Decreto 006 del 31 de diciembre de 2015 en que acepta la mencionada renuncia a partir del 1 de enero de 2016.¹⁴

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho requiere al apoderado judicial de la accionante a fin de que subsane lo siguiente:

1. Explique por qué a pesar de que mediante auto del auto 13 de febrero del año en curso se le solicitó ajustar las pretensiones de la demanda, poder y concepto de violación, por cuanto no atacó, ni allegó el acto administrativo que ejecutó la sanción disciplinaria impuesta por la Personería de Bogotá, manifestó en el escrito de subsanación que dicho acto no existía, cuando la administración allegó el referido acto de ejecución y que para el caso en comento es la Resolución 012 del 8 de marzo de 2017, en que hace efectiva una sanción impuesta a la aquí demandante (Folios 188-189).
2. En consonancia con lo anterior, deberá explicar además, las razones de hecho y de derecho para solicitar como restablecimiento del derecho que se ordene a la entidad demandada pagar

⁵ Folio 194
⁶ Folios 195-196vto
⁷ Folio 197
⁸ Folios 198-199
⁹ Folio 200
¹⁰ Folios 201-203
¹¹ Folio 215
¹² Folios 217-220
¹³ Folio 211
¹⁴ Folio 222

a favor de la parte actora los daños morales profesionales y al buen nombre de la ex alcaldesa de Suba, cuando media renuncia irrevocable al cargo de libre nombramiento y remoción presentada por MARISOL PERILLA GÓMEZ el 1 de diciembre de 2015 y la Resolución No. 606 del 31 de diciembre de 2015 por la que se aceptó la citada renuncia, a partir del 1 de enero de 2016.

Es decir cuál es el motivo jurídico para solicitar lo pretendido si la demandante renunció el 1 de diciembre de 2015, antes de la expedición de la Resolución 012 del 8 de marzo de 2017, por medio de la cual se ejecutó la sanción impuesta.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS** para efectos de subsanar lo aquí anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:30 p.m. en conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA

FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP	4,732	679
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	7,294	1.042

Que nació el 5 de octubre de 1958 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

Que la prestación se liquida de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, "Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."

Que es importante aclarar que el estudio de los requisitos del decreto 758 de 1990, solo es posible tener en cuenta tiempos cotizados exclusivos al ISS hoy Colpensiones sin tomar en cuenta los periodos cotizados a otras cajas.

Que respecto de la liquidación de la prestación, es preciso anotar que la misma se liquidó conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1.993, inciso tercero que dispone (..) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación de índice de precios al consumidor, según certificación expedida por el DANE.

Que el artículo 20, numeral II del acuerdo 758 aprobado por el Acuerdo 049 de 1.990 establece que a) Con cuantía inicial al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 5ª No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220180024300
Ejecutante: MARÍA ESPERANZA CORREDOR ZALDÚA
Ejecutado: DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE GOBIERNO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la accionada contestó la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepciones, se corre traslado de las mismas al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del Código General de Proceso, a fin de que actúe de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término anterior, ingrésese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO ACOSTA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: D.E.S

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se comunicó a las partes la providencia anterior.
hoy 10 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00

SECRETARÍA

Innosrepa@hotmail.com
notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co

juanp.nava@innovae-ld.com
innovaconsultoria y derecho@outlook.com



JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TEL: FONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: NRD. 110013335022201800003500
Demandante: NOHORA MARÍA GALINDO CAMELO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Visto el informe secretarial que precede, y en atención al memorial visible a (folios 56-58) del cuaderno principal, signado por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho DISPONE:

CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN, interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, en contra de la SENTENCIA proferida por este Despacho, en Audiencia realizada el día trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), (folios 50-53), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría REMÍTASE oportunamente el presente expediente al Superior, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 10 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 am.

[Handwritten signature]



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

60

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 1100133350222018⁵0002100
Demandante: MYRIAM AMANDA RODRÍGUEZ DE CASTAÑEDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

El apoderado de la parte demandante MYRIAM AMANDA RODRÍGUEZ DE CASTAÑEDA interpuso oportunamente recurso de apelación contra la providencia que dispuso RECHAZAR la demandada al no ser subsanada dentro del término concedido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. (fls. 58-59).

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN** según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra el auto que rechazó la demanda.

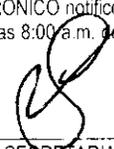
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE OCTUBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA

abogado de la parte demandante. notificar a la parte demandada



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220180038300
Accionante: RUBIELA OROZCO RIVERA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS – UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría remítase oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO, se notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>10 DE OCTUBRE DE 2018</u> a las 8:00 a.m.
--	--

[Handwritten signature]

Elaboro: CCO

UARIV -michaelorozco@uariv.gov.co@gmail.com
Jesus Orozco 1117@gmail.com



JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRETA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220179030300
Demandante: GERMÁN ARTURO CHAVARRO SIMBAQUEVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Controversia: RETIRO DEL SERVICIO

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia oral proferida el 18 de septiembre de 2018 que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MCRA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO E... O notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 de...

Elaboro: (19)

Recibido
Johnnie333@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180012800
Demandante: GILBERTO DÍAZ PERDOMO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada en contra del auto del 11 de septiembre de 2018 que negó el llamamiento en garantía, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MCRA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO DE EJECUCIÓN se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.
[Handwritten signature]

Elaboro CCO

UGPP - apulidok@ugpp.901.co
Boay asociados@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRETA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150080000
Demandante: ELSA ROSA MARTÍNEZ NÚÑEZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia oral proferida el 11 de septiembre de 2018 que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OSVALDO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	BOGOTÁ
Por anotación en ESTADO EFECTIVO NO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 261 de la Ley 1448 de 2014.	

Elabore: (000)

Min hacienda
amaena@ugpp.gov.co
acopresbogota@gmail.com



JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

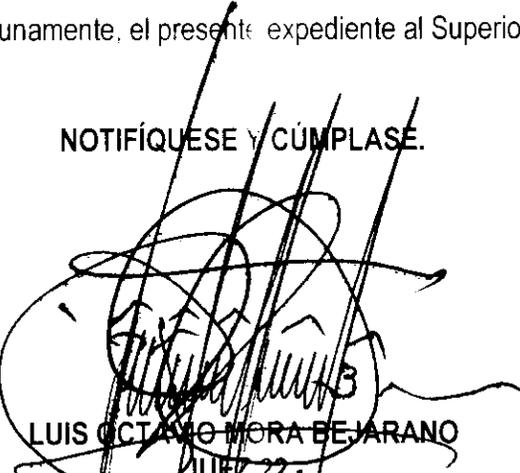
Proceso: A.T. 11001333502220180038400
Demandante: JOSE TEODOMIRO MESA LÓPEZ
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y
FONVIVIENDA
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría remítase oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **10 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C. J. A. C. A.

SECRETARÍA

ELABORÓ: DET

Ampliación
DPS
Fonvivienda



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180037700
Demandante: ALBERTO HUERTAS PEREIRA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada, se constató:

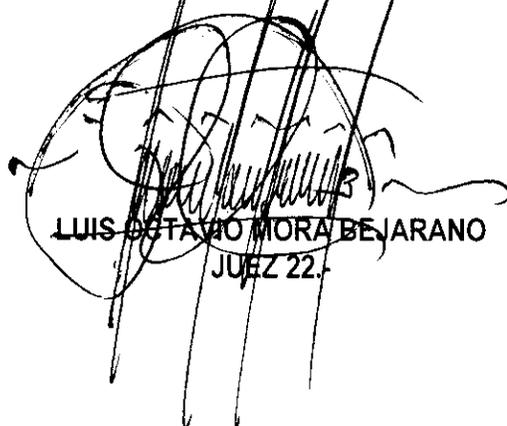
1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 24).
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que los derechos pensionales no son asuntos conciliables.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 24-25).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 25-26).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 26-28).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 28 vto.).
7. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 28 vto.).
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 5-12).

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales.
2. Reconocer personería adjetiva al Doctor JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 10.259.278 y con tarjeta profesional No 168.171 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ALBERTO HUERTAS PEREIRA identificado con cédula de ciudadanía No 17.145.858, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

3. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
4. Notificar personalmente este proveído al Director General del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
5. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
7. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
8. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
9. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo, los antecedentes administrativos de los actos demandados y certificación laboral de los factores salariales devengados por el demandante durante el último año de servicios, especificado sobre cuales se realizaron aportes a pensión, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación pensional por factores. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
11. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **10 DE OCTUBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la
providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180039300
Demandante: JORGE ENRIQUE MALDONADO CAMARGO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL (FACTOR SALARIAL)

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor FABIÁN RAMIRO ARCINIEGAS SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.110.447.445 y con tarjeta profesional No 185.222 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de JORGE ENRIQUE MALDONADO CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No 79.510.314, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 22-23 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 7-9).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo erige el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-4).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 6).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$18.798.191 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 5).
8. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 17-21).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: 1) El expediente administrativo del demandante. 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados y 3) Certificación de los salarios devengados desde 1 de enero de 2013 hasta la fecha, incluyendo todos los factores salariales devengados, discriminando sobre los cuales se cotizó a pensión y salud. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-



JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELEFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180039800
Demandante: ALVARO RIOS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA CESANTIAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por la Doctora PAULA MILENA AGUDELO M., identificada con el número de cédula 1.030.633.675 y titular de la T.P. No. 277.098 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor ALVARO RÍOS, identificado con el número de cédula 6.028.171, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 1 y 2, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que el presente libelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls.23-24)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 4-12).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 13)

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 17.396.648 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 13).

8° Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 17-18).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en los resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

7.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

9.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías definitiva. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

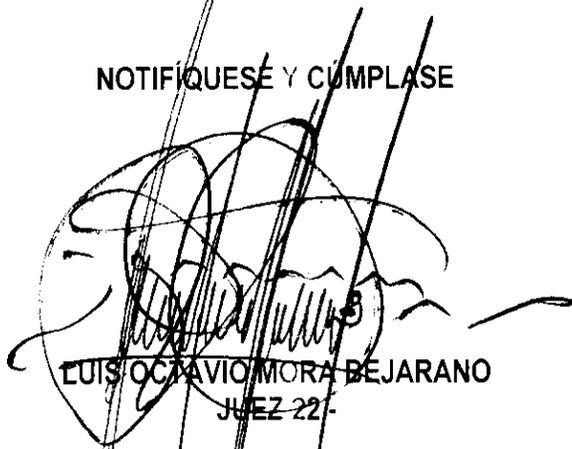
10.- Oficiése a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que allegue al expediente los siguientes documentos del señor ÁLVARO RÍOS, identificado con el número de cédula 6.028.171:

- ✓ Certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por el demandante para el año 2016.

11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho

memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 173 de C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRETERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 110013335022201800404
Demandante: JUDITH GARZÓN MENDEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSION POR FACTORES SALARIALES

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por la Doctora PAULA MILENA AGUDELO M., identificada con el número de cédula 1.030.633.670 y titular de la T.P. No. 277.098 del C.S.J., quien actúa en nombre y representación de la señora JUDITH GARZÓN MENDEZ, identificada con C.C. 51.654.428, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 1-3, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl.8).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls.8-10).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 10).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls 10-17).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls.17-18).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 3.826.774 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 18).

7°. Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls.6-7).

En consecuencia se dispone:

ADMITASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

notificaciones@construccionab@gmail.com

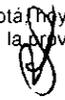
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído, al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG, o a quien haga sus veces para efectos de notificación judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Oficiese a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, para que allegue con destino a este proceso los siguientes documentos de la señora JUDITH GARZÓN MENDEZ, identificada con C.C. 51.54.428: (i) certificación que indique el cargo y funciones que desempeñó la aquí accionante (ii) certificación de los factores que devengó en que conste el último año de servicio en la institución y (iii) cuales factores hicieron aportes a pensión.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado.
- 9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión de jubilación del último año de servicios prestados por la actora. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.-Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 2.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.S.J.A.
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
En Bogotá, hoy _____, notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.	
 SECRETARIA	PROCURADOR (A).

ELABORADO NET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180038900
Demandante: CLAUDIA PATRICIA CORTES GUERRERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y tarjeta profesional No 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de CLAUDIA PATRICIA CORTES GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No 52.776.254, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 15).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 10-14).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 15-16).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo erige el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 16-18).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 18-27).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 27).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$20.834.880 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 27-28).
8. Que en el asunto bajo examen, el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda (fls. 3-5).

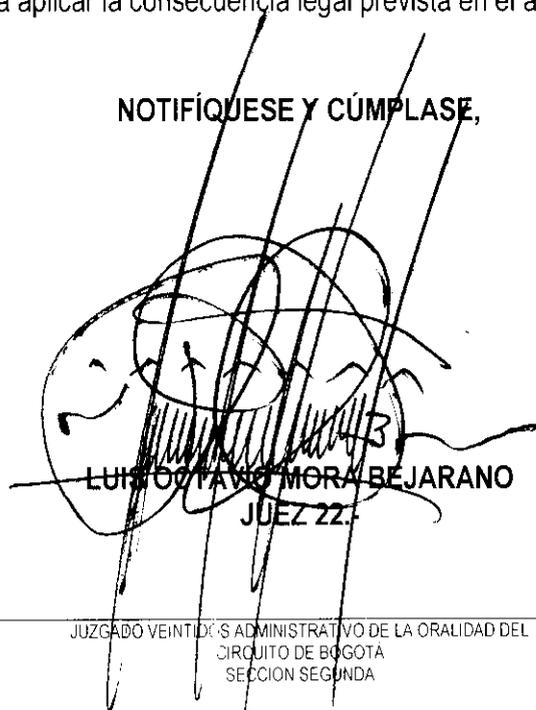
En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo de la parte actora, junto con los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. Oficiése a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías parciales. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2016 y 2017, todos estos en copia auténtica.
10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
11. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de

Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE OCTUBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial la providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A)



28

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180038600
Demandante: Elvia Myriam Ortega de Ramírez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
Controversia: Prima de Oficial de Servicios

La anterior diligencia se recibe por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el doctor NICOLÁS CARDOZO RUIZ, identificado con C.C. 1.030.581.929 y T.P. 250.415 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de NICOLÁS CARDOZO RUIZ, identificado con C.C. 1.030.581.929, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 12).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 12-13).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 13-14).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 14-22).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 22-23).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$15.366.687,1 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 94).
- 7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 6-7).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, o a quien haga sus veces para efectos de

notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

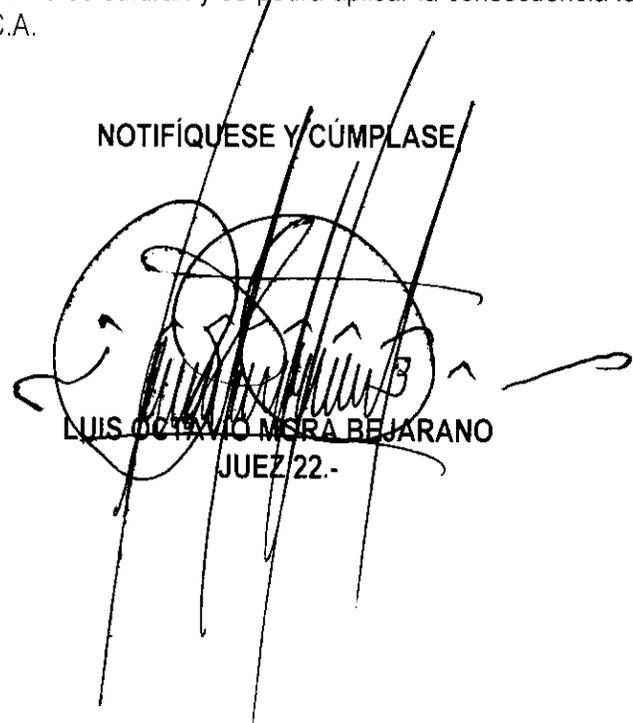
6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener la hoja de vida y/o expediente del demandante y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MESA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **10 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180039200
Demandante: AIDA CAROLINA GARCÍA POVEDA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS PARCIALES

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con el número de cédula 10.268.01, titular de la T.P. No. 66.637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora AIDA CAROLINA GARCÍA POVEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.135.444, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 1 y 2, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 13).

2°. Que el presente libelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls.10-12vto)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 13-14).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 14-16).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls. 16-25).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 25).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 7.912.167 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 26).

8° Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 3-4).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

7.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

9.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías parciales. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Oficiése a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que allegue al expediente los siguientes documentos de la señora AIDA CAROLINA GARCÍA POVEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.135.444:

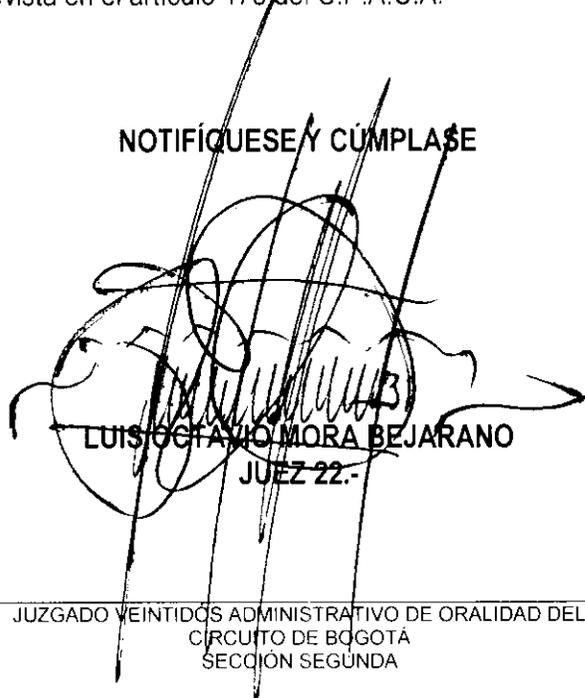
- ✓ Certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por la demandante para los años 2016 y 2017.

Así mismo oficiése a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que allegue al expediente el siguiente documento de la señora AIDA CAROLINA GARCÍA POVEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.135.444:

- ✓ Certificación en que conste la fecha de pago de cesantías de acuerdo a la resolución No. 1184 del 13 de febrero de 2017.

11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$ 40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

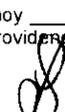
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRETA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TEL. FONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 1100133350222018003900
Demandante: ALFREDO GUEVARA MAHECHA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- y O.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 3637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de ALFREDO GUEVARA MAHECHA, identificado con C.C. 19.048.849, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 13).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 10-12).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 13-14).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 14-16).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 17-25).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 25).
- 7°. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 25-26).
- 8°. Que se encuentra la petición del 10 de noviembre de 2017 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG BOGOTÁ- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fls. 3-4).

En consecuencia se dispone:

adimones bogota @ giraldo abogados.com.co

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A. se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., Además, el certificado salarial de la demandante para el año 2014 que aduce como anexo en la estimación razonada de la cuantía.
- 8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 175 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte. que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior en la noche del día **10 de OCTUBRE de 2018** a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA _____ PROCURADOR (A) _____



JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRETERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 1100133350222018003790
Demandante: JOSÉ OMAR PARDO MORALES
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Controversia: 20%, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y NAVIDAD.

Analizada la demanda presentada por el doctor JAME ARIAS LIZCANO, identificado con C.C. 79.351.985 y T.P. 148.313 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de JOSÉ OMAR PARDO MORALES, quien se identifica con C.C. 80.498.221, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 11).
- 2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 11-12).
- 3º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 12-13).
- 4º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 13-24).
- 5º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 26-27).
- 6º. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$12.503.515 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 24-25).
- 7º. Que se encuentra la petición del 14 de marzo de 2018 radicada ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- de la que se reclama la nulidad. (fl. 11).

En consecuencia se dispone:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

Jamearias52@hotmail.com
adasotes@tda@hotmail.com

- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A. se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse la hoja de vida, el expediente administrativo del demandante. En atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la asignación de retiro por la incorporación de los factores pretendidos en la demanda. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 17 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte. que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORÁN BEJARANO

JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 10 de OCTUBRE de 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.
SECRETARIA _____ PROCURADOR (A) _____



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N.º 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180040500
Demandante: JOSÉ REYES MORENO GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN y REINTEGRO DE APORTES A SALUD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada, se constata:

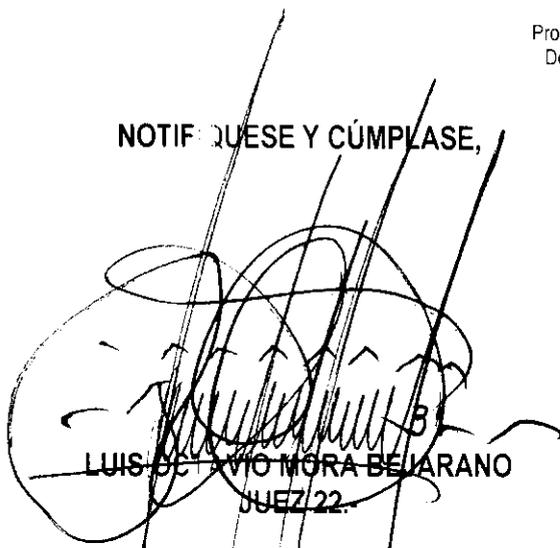
1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 21).
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que los derechos pensionales no son asuntos conciliables.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 22).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 22-23).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 23-29).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 29).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$7.348.347 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 30-31).
8. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 11-13 y 14).

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales.
2. Reconocer personería adjetiva a la Doctora JHENNIFER FORERO ALFONSO identificada con cedula de ciudadanía No 1.032.363.499 y con tarjeta profesional No 230.581 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de JOSÉ REYES MORENO GUTIÉRREZ identificado con cedula de ciudadanía No 19.307.191, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1-3 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.
3. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

4. Notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
5. Vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
6. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
7. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
8. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
9. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
10. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
11. Oficiese a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) El expediente administrativo. 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados, 3) Certificación de los salarios devengados durante el último año antes de su status, incluyendo todos los factores salariales devengados, discriminando sobre los cuales se cotizó a pensión. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
12. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación pensional por factores y el reintegro de las sumas descontadas de las mesadas adicionales por concepto de aportes a salud. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
13. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS DE VIVÓ MORA BELARANO
JUEZ 22.

Elaboró DCS

JUZGADO VEINTIDOS	ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL TRIBUNAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADOS hoy 10 DE OCTUBRE DE 2018	se notifica a las partes la providencia anterior. a las 10:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARÍA	SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDOS	ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL TRIBUNAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
En Bogotá, hoy providencia anterior.	Notificado al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la
SECRETARÍA	PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRETA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180039400
Demandante: JOSÉ ROBERTO MORALES CÁRDENAS.
Demandado: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-.
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL.

Analizada la demanda presentada por el doctor FABIAN RAMÍREZ ARCINIEGAS, identificado con C.C. 1.110.447.445 y T.P. 185.222 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de JOSÉ ROBERTO MORALES CÁRDENAS, quien se identifica con C.C. 19.117.946, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 29 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 2-3).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-4).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 6).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$11.839.517 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 4-5).
- 7°. Que el acto administrativo demandado, se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 9).

En consecuencia se dispone:

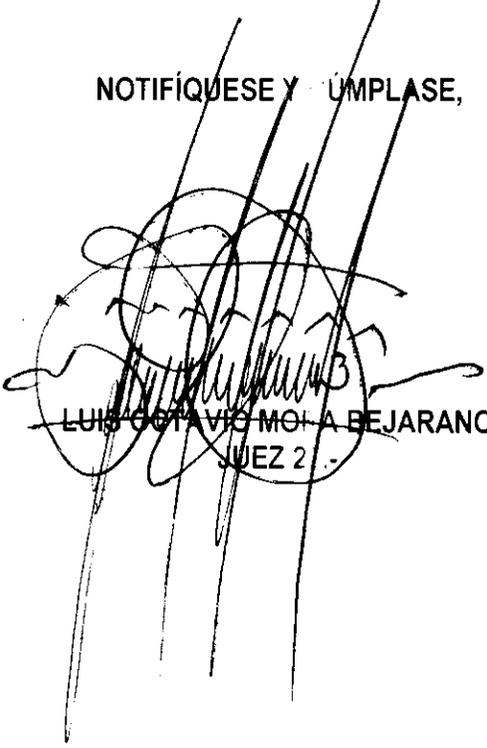
ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haga sus veces, para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

Fabian555@hotmail.com

- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A. se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, así como la hoja de vida de cada uno de los demandantes, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar lo pretendido en la demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 172 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte. que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GOTAVIO MOLINA BEJARANO
JUEZ 2º



19

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELEFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 11001333502220180032200
Accionante: ELCIRA PATRICIA CRUZ GIRALDO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-
UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN y OTRO

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

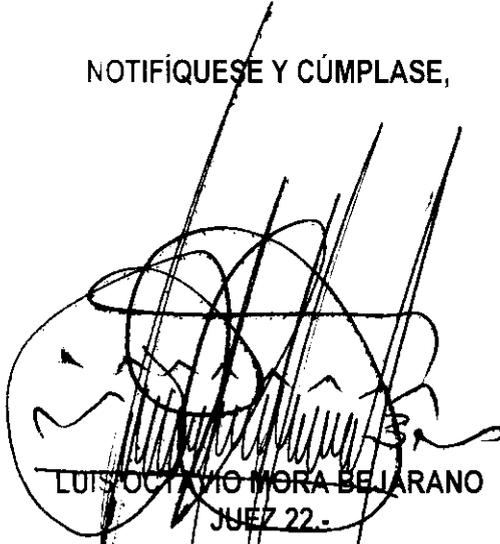
1. Mediante sentencia de tutela del 27 de agosto de 2018¹, este Despacho amparó el derecho fundamental de petición en relación con la solicitud del 13 de julio de 2018, así: "**Primero:** TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO de la señora **ELCIRA PATRICIA CRUZ GIRALDO**, identificada con cédula No. 65.801.236, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia. **Segundo:** En consecuencia, **ORDENAR** al Director General de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, o a quien haga sus veces, que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para resolver de fondo y en el sentido que en derecho corresponda, la petición elevada el 13 de julio de 2018, por la señora **ELCIRA PATRICIA CRUZ GIRALDO**, identificada con cédula No. 65.801.236, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **Tercero:** **NOTIFÍQUESE** esta sentencia en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto-Ley 2591 de 1991. **Cuarto:** **ADVIÉRTASE**, que este fallo dentro de los tres días siguientes al de su notificación, podrá impugnarse ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y si ello no ocurre, remitase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.".
2. El 12 de septiembre de 2018, la parte accionante presentó incidente de desacato, al considerar que la entidad accionada no cumplió lo ordenado en la aludida providencia constitucional².
3. La entidad accionada informó a este Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela con oficio No 201872014964921 del 28 de agosto de 2018, que fue enviado al peticionario el 28 de agosto de 2018, a través de correo certificado 4/72 con guía No RA001900969CO y que según la página web <http://svc1.sipost.co/trazaweb/2/default.aspx?Buscar=RA001900969CO> fue entregado el 29 de agosto de 2018 a la accionante³.
4. Ahora bien, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se observa que la accionada cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela que consistió en garantizarle a la parte accionante la protección a los derechos de petición y debido proceso, al dar contestación de fondo al derecho de petición radicado el 13 de julio de 2018.
5. Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es **ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental y consecuentemente, **ARCHIVAR** de manera definitiva el expediente, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

¹ Folios 2-5

² Folio 1.

³ Folio 15 vto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BELARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el expediente electrónico notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 10 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

15

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : I.D. 11001333102220180031200
Demandante : OSCAR JAVIER CRUZ
Demandado : DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

MOMENTO PROCESAL:

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la postulación en la cual se solicita, que se inicie el trámite del incidente de desacato por razón de incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto de referencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1.-) Este Despacho impartió sentencia el 17 de agosto de 2018, declarando a la parte accionada responsable de violentar los derechos fundamentales de vida, salud y seguridad social de la parte accionante. Por lo tanto, el Despacho le ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

1) Que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, active los servicios médicos asistenciales y/o ordené a quien corresponda activarlos, mientras se defina la situación de salud del señor OSCAR JAVIER CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.122.586, que "agendara las citas necesarias para que el señor OSCAR JAVIER CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.122.586, se le realice todos los procedimientos necesarios para obtener la ficha médica de licenciamiento y así continuar con su proceso hasta culminar, de ser el caso con la valoración por parte de la Junta Médico Laboral, citas que deberá ser comunicada al actor y de la cual se dejará constancia. Advertir a la entidad accionada la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL que debe prestar los servicios de salud de forma integral, de manera permanente y oportuna al señor OSCAR JAVIER CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.122.586, hasta tanto se defina su situación de salud. Advertir a la parte actora que deberá asistir a las citas que sea programadas por la institución, en aras de verificar su estado de salud. **PREVENIR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL para que en el futuro se abstenga de incurrir en la conducta que dio origen a esta tutela y ponga en marcha las gestiones necesarias para que se le preste al señor OSCAR JAVIER CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.122.586a atención integral requerida por las patologías que presentaron en desarrollo de su actividad con castrense."

2.-) Debido a la omisión de la entidad demandada en cumplir el aludido fallo de tutela, la parte actora allega el libelo que ahora nos ocupa, mediante el cual solicita que se inicie el trámite del incidente de desacato.

3.-) El 18 de septiembre de 2018 este Despacho corrió traslado **GERMAN LÓPEZ GUERRERO, en calidad de Director de Sanidad del Ejercito Nacional** y a **OSCAR IVÁN MORENO OJEDA, en calidad de COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, para que en el término de (3) días realizara los pronunciamientos respectivos sobre el escrito de desobediencia presentado por la parte actora, sin que la accionada realizara pronunciamiento alguno.

4.-) En punto al incidente de desacato, - que es una sanción correccional -, son aplicables los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., y de tal manera para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena coner traslado de los memoriales por los cuales se

mpo @ostovaguna.com
mandante

solicita se inicie el mencionado incidente a **GERMAN LÓPEZ GUERRERO**, en calidad de **Director de Sanidad del Ejército Nacional** y a **OSCAR IVÁN MORENO OJEDA**, en calidad de **COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL** o a quien actualmente haga sus veces o esté facultado para recibir notificaciones judiciales-, funcionarios responsables de acatar la sentencia de acuerdo a la información suministrada en el proceso; haciéndole entrega de una copia de esta providencia y del plenario bajo estudio y sus anexos.

5.-) Frente al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, solo caben dos alternativas posibles: -la primera-, es que a la fecha se hayan agotado las actuaciones suficientes y necesarias para superar la situación fáctica que dio origen a la tutela -y la segunda-, es que persista el incumplimiento. Si ocurre lo primero, entonces, desaparece la situación fáctica que en su momento produjo la transgresión de los derechos fundamentales invocados y de tal manera deberá finiquitar el trámite incidental, y en contraste, si persiste el incumplimiento de lo ordenado en el fallo, entonces se agotará la oportunidad probatoria propia del incidente, que regula el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., y luego de ellos se resolverá de fondo.

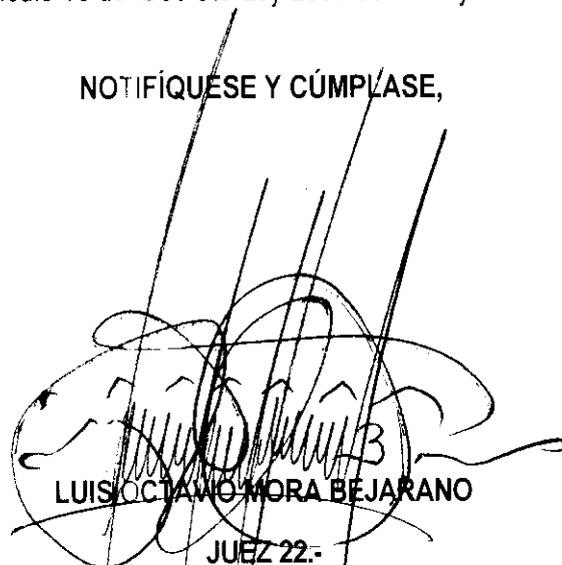
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra **GERMAN LÓPEZ GUERRERO**, en calidad de **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** y a **OSCAR IVÁN MORENO OJEDA**, en calidad de **COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, responsables del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

Segundo: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del mencionado escrito por el que se promueve el incidente a la funcionaria referida por el término de tres días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alleguese copia de este auto y de los demás documento pertinentes de la forma ordenada en los artículo 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUI SOCTAWO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORO: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en E: T. electrónico notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE OCTUBRE de 2018, a las 8.00 a.m.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160017300
Demandante: BLANCA ELINA VERGARA BELTRÁN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Visto el memorial presentado por el apoderado de la demandante (fls. 213-222), a través del cual solicita que no se condene en costas y agencias en derecho o que no se haga efectiva dicha condena, toda vez que en algunas sentencias de tutela del Consejo de Estado se había mantenido la posición plasmada en la decisión del 04 de agosto de 2010 y que antes de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por la Sala Plena dicha corporación, se tenía una expectativa legítima de que los fallos sobre reliquidación de pensión serían favorables, considera el Despacho **NEGAR** la petición, debido a que las sentencias de tutela del Consejo de Estado referidas por el peticionario, son inaplicables al asunto en concreto, teniendo en cuenta por un lado, sus efectos inter partes y por el otro, su falta de relación con la condena en costas.

Además, la condena en costas y su tasación correspondiente fue impuesta por el Juez Colegiado de segunda instancia y a este Juzgador únicamente le restaba obedecer y cumplir.

En consecuencia, se ordena entregar los remanentes y archivar el expediente, previas las desanotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **10 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220160044600
Demandante: YESICA BOHÓRQUEZ GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Recibido el presente expediente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 11 de julio de 2018, mediante el que **DIRIMIÓ** el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado y le **ASIGNÓ** la competencia a este Despacho; en consecuencia, se **AVOCA** el conocimiento del proceso de la referencia y se procede a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Revisados los presupuestos fácticos de la demanda, el Despacho constata que:

a) A través de memorial adosado el 23 de octubre de 2013, la demandante solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por pago tardío en las cesantías definitivas, entidad que remitió la petición a la Fiduciaria La Previsora quien resolvió de fondo negando el derecho deprecado, por medio del oficio No. EE19949 del 25 de agosto de 2014 recibido por el apoderado de la parte actora el 04 de septiembre de 2014.

b) La demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el 13 de noviembre de 2015, la cual fue declarada fallida el 09 de diciembre de 2015, de acuerdo con la constancia expedida por la Procuradora 193 Judicial I Administrativo que obra a folios 13 y 14.

c) El 24 de octubre de 2016, Yesica Andrea Bohórquez Cifuentes por conducto de apoderado ejerció el medio de control consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. y presentó la demanda de la referencia, a través de la cual pretende la nulidad del silencio administrativo negativo generado por la ausencia de respuesta a la petición del 23 de octubre de 2013, de manera subsidiaria, la nulidad del mencionado oficio No. EE19949 del 25 de agosto de 2014 suscrito por la Fiduprevisora que negó la sanción en cuestión y su consecuente restablecimiento del derecho.

2.-) Cotejados los hechos con la normatividad aplicable, es preciso enunciar el artículo 164 de C.P.A.C.A. que consagra las oportunidades para presentar la demanda, y entre estas establece el término para incoar el medio de control donde se pretenda nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 164. La demanda deberá ser presentada

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

3.-) Del anterior relato, el Despacho destaca que entre el tiempo de notificación del acto administrativo hasta el momento de presentación de la demanda, transcurrió un lapso de dos (2) años, un (1) mes y veinte (20) días aproximadamente, y dicho término no fue interrumpido por la solicitud de conciliación prejudicial, por cuanto ésta se presentó once (11) meses y nueve (09) días después del acto del cual se pretende su nulidad.

4.-) Por consiguiente, en el presente asunto, se precluyó el término para presentar la demanda que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A. numeral 2 literal d, operando el fenómeno de la caducidad en la presente acción. En consecuencia, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que el artículo 169 del C.P.A.C.A., señala:

“ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad”
(...)

Por lo antelado, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas referenciadas, y al efecto en el asunto bajo estudio, se constata que operó el fenómeno de la caducidad, debido a la no presentación oportuna de la demanda que contempla el artículo 164 de la C.P.A.C.A., y por ello habrá de rechazarse.

5.-) Resulta pertinente recordar que en asuntos similares al presente¹, mediante proveídos del 12 de marzo de 2015 y 07 de junio de 2018, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, confirmó la decisión de rechazo de la demanda por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda instaurada por YESICA ANDREA BOHÓRQUEZ CIFUENTES identificada con cédula No. 33.368.610 en contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y luego archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

¹ Radicados Nos. 11001333502220130063201 demandante Pastor Clavijo Baquero y 11001333502220170008201, demandante María Edilia Chaparro de González, demandadas Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora.

Elaboro C.C.D

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



25

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180035200
Demandante: CINDY LORENA RÍOS GUEVARA
Demandado: RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013

Se encuentra el presente expediente al despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Cindy Lorena Ríos Guevara, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la accionante labora en la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Secretaria Municipal del Juzgado 12 Penal con Función de Conocimiento Municipal de Bogotá, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que a través de apoderada judicial, el 11 de julio de 2017 instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuce para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concorra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuer a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, debido a que existe un interés directo y actual en las resultas del proceso por cuanto el demandante solicita el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional con incidencia en todas las prestaciones, es por ello, y teniendo en cuenta que este Juez devenga dicha bonificación judicial e inició demanda en los mismos términos que la aquí demandante, puede ver comprometida su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 ibídem y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTUDIO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy: 10 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARIA



158

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 7 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220170032200
Demandante: MAXIMINO BOCACHICA PULIDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA REAJUSTE PENSIÓN-IPC

Atendiendo las liquidaciones arrimadas por la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía y por el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, dependencia que concurre a apoyar los jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., el Despacho, aprobará la liquidación del crédito presentada por dicha oficina, visible a folio 157-157vto el expediente, por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 11.962.836,8)**, por cuanto la liquidación aportada por la entidad el 13 de junio del año en curso, no obedece a los parámetros establecidos en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha del 13 de junio de 2018, habida cuenta que los intereses moratorios no se liquidaron tal como lo ordenó el ítem 2.5 de la referida sentencia; cabe resaltar que la liquidación aprobada por este Despacho es por un valor inferior al arrimado por Casur.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas de forma inmediata por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR; debiendo acreditar al Despacho los actos que acrediten el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, el apoderado judicial que representa los intereses de la demandada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, debiendo informar el nombre y cargo del funcionario encargado de obedecer lo decidido y/o del funcionario que no permite el cumplimiento de lo decidido, para que el Despacho concurra a la **apertura del incidente de desacato, por desobedecimiento a orden judicial.**

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación del crédito del proceso de la referencia por la suma ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 11.962.836,8), según las motivaciones expuestas en el presente auto.

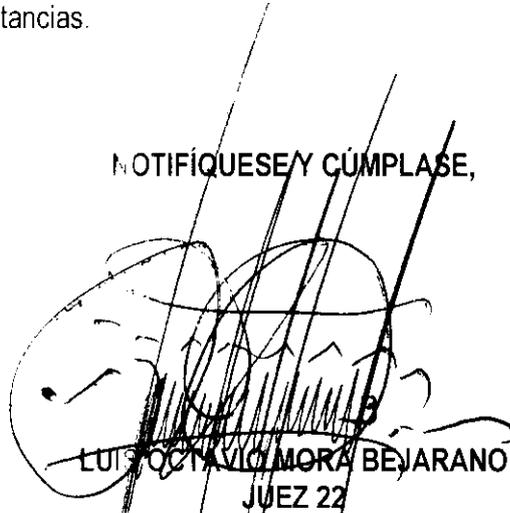
Segundo: ORDENAR a la demandada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-; que de manera inmediata cancele al señor MAXIMINO BOCACHICA PULIDO, identificado con el número de cédula No. 4.160.536, las suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho los actos que acrediten el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Administrador de Bogotá D.C.

Tercero: **ORDENAR** al apoderado judicial de la entidad demandada para que transcurridos los diez (10) días concedidos en el numeral anterior sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo informar el nombre y cargo del funcionario encargado a obedecer lo decidido y/o del funcionario que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por secretaria liquídese los gastos del proceso, entréguese remanentes a ello hubiere lugar, y procédase al archivo del expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE OCTUBRE DE 2014** a las 10:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRETA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 1100133350222018002570
Demandante: MARIA ISABEL BERNAL DE SILVA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PARTIDAS DECRETO 1214 DE 1990

Atendiendo al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora la doctora Kelly Andrea Eslava Montes, en la que indica que debe ser modificado el auto del 18 de septiembre de 2018, numeral octavo, en el sentido de ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR para que allegue certificación de la señora María Isabel Bernal de Silva, identificada con la cédula de ciudadanía no. 41.663.736, en la que conste los últimos haberes percibidos y computables como prestación social a partir del 1 de diciembre de 2000, así mismo, hoja de vida y expediente administrativo de la aquí demandante y no al Ministerio de Defensa Policía Nacional.

Sobre el particular, es pertinente señalar, que de acuerdo a lo manifestado por la referida abogada este Despacho, dispone aclarar el auto 18 de septiembre de los corrientes, que admitió la demanda y en consecuencia, ordena requerir al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR para que arrime certificación de la señora María Isabel Bernal de Silva, identificada con la cédula de ciudadanía no. 41.663.736, en la que conste los últimos haberes percibidos y computables como prestación social a partir del 1 de diciembre de 2000, así mismo, hoja de vida y expediente administrativo de la aquí demandante.

Aunado a lo anterior, en aras de realizar el trámite pertinente se revocará el numeral segundo del auto del 18 de septiembre del año en curso y en consecuencia, se ordenará notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

Acorde a lo anotado, una vez ejecutoriada esta decisión, por secretaría dar cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en esta providencia cuya incolumidad se mantiene en los numerales 1,3,4,5,6,7,9 y 10.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

RESUMEN:

Primero: ACLARAR el numeral octavo de la providencia del 18 de septiembre de 2018 y en su defecto ordena requerir al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR para que allegue certificación indicada de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **REVOCAR** el numeral segundo del auto de fecha 18 de septiembre de 2018, y en su lugar tener como demandadas al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, de conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso.

Tercero: Ejecutoriada ésta decisión, por secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en la providencia cuya irrevocabilidad se mantiene en los numerales 1,3,4,5,6,7,9 y 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

CONSEJO DE ESTADOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por medio del ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE OCTUBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160030400
Demandante: DORA MARIA LADINO DE HERRERA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO-IPC

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy: 10 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 am
SECRETARÍA

ELABORÓ: DET

ansur
bo.7003@bendigo.com mail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150072200
Demandante: SERGIO DANIEL GALVÁN ARÉVALO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-
Controversia: PENSIÓN DE INVALIDEZ

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

El Doctor LUIS HERNEYDER ARÉVALO identificado con cédula de ciudadanía No 6.084.886 y con tarjeta profesional No 19.454 del C. S. de la J., radicó recuso de reposición y en subsidio solicitó se expidieran las copias necesarias para tramitar el recurso de queja contra el auto proferido el 4 de septiembre de 2018¹, expresando que:

"Me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 4 de los corrientes, proferido por ese despacho, mediante el cual se denegó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de agosto pasado y en caso contrario, se disponga la expedición de copias para interponer el RECURSO DE QUEJA, el cual tendría como sustento el siguiente planteamiento, reiterado el propuesto en el recurso de apelación:

En dicho evento considero que se pretermitió el debido proceso (art. 29 de la C.P.), como el artículo 247 del C.P.A.C.A, cuyo texto se transcribe a continuación, amén de estimar igualmente que siendo como efectivamente lo es, un aspecto formal, o de procedimiento, no habría de ser sacrificado el aspecto sustancial que subyace en este asunto y que privilegia como prevalente el artículo 228 de la C.P. estando además dentro del término legal para surtir y sustentar en mencionado recurso, ya que este correría a partir 14 de agosto del año en curso, siendo presentado el 24, antes de su vencimiento, según lo establece la norma:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*
- 4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.*

sin defensa
arevalo carpio y otro es
... ..

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”.

Por su parte el artículo 228 de la C.P., donde se resalta la prevalencia del derecho sustancial sobre el meramente formal, establece categóricamente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”.

Descorrido el traslado del recurso de reposición, el apoderado de la parte demandada no realizó ningún pronunciamiento.

Ahora bien, en cuanto al recurso de reposición y en subsidio la solicitud de expedición de copias para tramitar el recurso de queja contra el auto que dispuso abstenerse de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora por ser extemporáneo; este Despacho se atiene a los argumentos expuestos en el auto del 4 de septiembre de 2018, en el sentido de indicar que el artículo 202 del C.P.A.C.A regula que toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará **en estrados y las partes se considerarán notificadas** aunque no hayan concurrido; por lo tanto, no existe duda alguna que quien no concurre a las audiencias, asume la carga de las decisiones que se adopten y como quiera que no se hizo presente a la audiencia, no interpuso el recurso de apelación en oportunidad legal (oralidad) y la sentencia quedó legalmente ejecutoriada.

Si bien es cierto existe el principio de prevalencia del derecho sustancial y este principio constitucional adquiere una gran trascendencia en el ordenamiento jurídico y especialmente en las actuaciones judiciales, ello no quiere decir que las normas adjetivas o de procedimiento carezcan de valor o significación, máxime cuando los términos son perentorios e improrrogables y también cuentan con un fundamento constitucional.

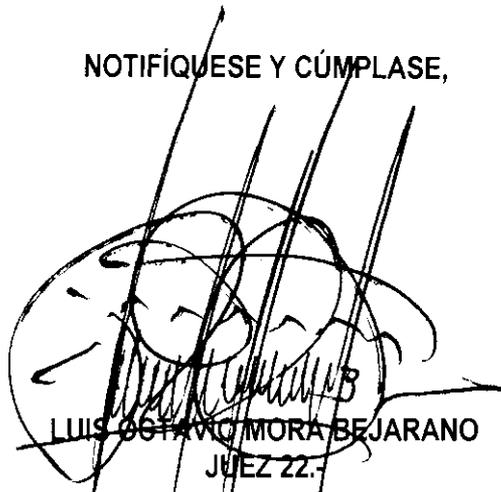
Conforme lo anterior y como quiera que dicha actuación no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decidirá no reponer el mismo.

En cuanto a la solicitud de expedición de copias necesarias para tramitar el recurso de queja contra el auto proferido el 4 de septiembre de 2018, se ordenará dar trámite al recurso de queja de conformidad con los artículos 352 y 353 del C.G.P.; por lo que, se ordenará expedir las copias de las siguientes piezas procesales: I) Sentencia dictada en audiencia del 13 de agosto de 2018 (fls. 403-404), junto con el CD de la audiencia pública. II) Recurso de apelación (fls. 410-417). III) Auto del 4 de septiembre de 2018 (fl. 418). IV) Recurso de reposición y en subsidio la solicitud de expedición de copias para tramitar el recurso de queja contra el auto del 4 de septiembre de 2018 (fls. 420-422). V) La presente decisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **NO REPONER** la decisión contenida en la providencia del 16 de marzo de 2018, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.
2. **EXPEDIR** las copias de las siguientes piezas procesales: **I)** Sentencia dictada en audiencia del 13 de agosto de 2018 (fls. 403-404), junto con el CD de la audiencia pública. **II)** Recurso de apelación (fls. 410-417). **III)** Auto del 4 de septiembre de 2018 (fl. 418). **IV)** Recurso de reposición y en subsidio la solicitud de expedición de copias para tramitar el recurso de queja contra el auto del 4 de septiembre de 2018 (fls. 420-422). **V)** La presente decisión.
3. **DAR** trámite al procedimiento contemplado en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **10 DE OCTUBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA